

CIRCULAR 3382



24 de mayo

2- NOTICIAS

Convocatoria a Asamblea Extraordinaria

3- REQUERIMIENTOS

Requerimiento

3- SANCIONES

Destitución

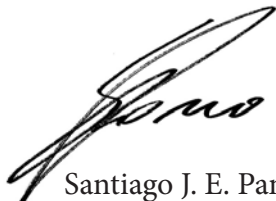
9- JURISPRUDENCIA

CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

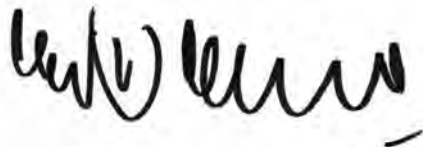
El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 del Estatuto en vigor, ha resuelto convocar a Asamblea Extraordinaria para el miércoles 29 de junio de 2016, a las 18 h (primera citación) y a las 19 h (segunda citación), la que tendrá lugar en el salón Gervasio A. de Posadas de la sede de la Av. Callao 1542, a fin de tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

- 1º) Designación de dos asambleístas para que, con uno de los Secretarios, labren y aprueben el Acta, que firmarán con el Presidente.
- 2º) Consideración del Proyecto de Presupuesto del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires - Período 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.
- 3º) Consideración del Proyecto de Presupuesto de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social - Período 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2017.
- 4º) Aceptación o rechazo de herencia. Testamento otorgado por la escribana Sara Delina del Rosario Grandoli del Mármol (fallecida) a favor del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y la Fundación Colegio de Escribanos.



Santiago J. E. Pano
Colegio de Escribanos
Secretario



Carlos I. Allende
Colegio de Escribanos
Presidente

Requerimiento

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, a cargo del doctor Claudio Bonadío, Secretaría N° 21 de la doctora Carolina Lores Arnaiz, sito en la Av. Comodoro Py 2002, piso 4°, CABA, en la causa N° 3732/2016 caratulada: “Fernández, Cristina y otros s/ falsificación de documentos públicos”, encomendó al Colegio que “libre circular a la totalidad de los notarios inscriptos a los efectos de que informen y remitan copias de las constancias notariales en que hubiese intervenido la firma Los Sauces S.A., CUIT 30709998895, desde el año 2006 a la fecha”.

Destitución

El Tribunal de Superintendencia del Notariado aplicó la sanción disciplinaria de destitución (arts. 149 inc. d y 151 inc. c Ley 404), que importará la cancelación de la matrícula profesional (art. 156 Ley 404), a la escribana María Roxana Arévalo, matrícula N° 4406, titular del registro notarial N° 498, sentencia del 23/2/2016.



Compilación de la Esc. Angélica G. E. Vitale

Estos extractos tienen un valor meramente orientativo y no son vinculantes con el Colegio de Escribanos. Para una mejor comprensión del contenido, consulte la fuente.

Divorcio en trámite

Adecuación del proceso al Código Civil y Comercial entrado en vigencia. Aplicación inmediata de la ley

Fallo 118.962 – CNCiv., sala K, 4/11/2015 – S., M. E. c. C. S., L. s/divorcio. La Ley, 22/1/2016

En un proceso de divorcio iniciado en los términos del artículo 202 inciso 4 del Código Civil derogado, se dictó sentencia que ordenó adecuar el trámite al Código Civil y Comercial entrado en vigencia, pues el efecto inmediato de la ley no significa retroactividad: se entiende su aplicación para lo futuro siempre que las relaciones jurídicas no se hallen consolidadas.

Médicos - Hospitales y sanatorios - Código Civil y Comercial

Médicos. Obligación de medios. Responsabilidad contractual. Culpa. Juzgamiento. Carga de la prueba. Prueba por excelencia. Pericial médica. Valoración. Carga dinámica de la prueba. Ámbito de aplicación. Hospitales y sanatorios. Nosocomio público. Finalidad. Responsabilidad. Relación causal. Código Civil y Comercial. Aplicación temporal. Principio general. Artículo 7°. Daños y perjuicios. Normativa vigente al momento de los hechos.

Fallo 58.910 - CApel.CC Morón, Sala II, 15/9/2015 - Herederos de F., K. E. y otros c. Municipalidad de Merlo y otros s/daños y perjuicios. El Derecho, 18/11/2015

La aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo 7° del Código Civil y Comercial, en función del cual las leyes se aplican a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley y a las consecuencias que se produzcan en el futuro de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. La doctrina señala que en estos casos no hay retroactividad ya que la nueva ley solo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro.

Ello es así, pues para el juzgamiento de la responsabilidad debemos apoyarnos en la normativa vigente al momento de acaecer los hechos.

La obligación del médico frente al paciente es una obligación contractual de “medios” y no de “resultados”, pues el profesional del arte de curar -deudor de la obligación- debe realizar en pos del paciente -acreedor de la obligación- actividad idónea, eficiente, prudente e integral para lograr la curación, pero de ninguna manera está constreñido al logro de ese objetivo; no asegura un “opus”; debe conducirse con idóneo quehacer, para lo cual la ciencia médica lo ha habilitado. Es más: *lege data* le está vedado asegurar la curación, fijar los plazos para ella, pregonar tratamientos infalibles, so pena de incurrir en faltas con su correspondiente sanción.

La responsabilidad del médico es de naturaleza contractual por cuanto requiere como antecedente un pacto escrito o no, entre el médico y su paciente, por lo cual aquel compromete su actividad médica. Y el tema no es menor si tenemos en cuenta el plazo de prescripción liberatoria (art. 4023, CCA) que muta la obligación civil en natural (art. 515, CCA); en casos excepcionales se ha dado la posibilidad de transitar el camino de lo extracontractual.

El médico responde de toda negligencia, imprudencia o impericia, cuya apreciación deberá hacerse en abstracto y tomando como modelo de comparación el arquetipo del “buen profesional”: ni el mejor, ni un héroe; tampoco el peor, el descuidado, o desaprensivo; teniendo en cuenta que, cuando está en juego la vida humana, el descuido, la imprudencia y la impericia adquieren extrema gravedad.

El hospital público se encuentra obligado constitucionalmente a organizar el servicio de salud, y frente a un deficiente funcionamiento de ese, el Estado responde directa y objetivamente, pues hace a su propia función y no a la actuación del profesional o dependiente. De tal modo, si el servicio no funcionó o lo hizo mal o tardíamente, es responsabilidad del Estado, pues parte de una situación objetiva de falta o deficiencia del servicio que éste por mandato constitucional debe garantizar y que justifican su propia existencia. Sin perjuicio de lo cual, y por aplicación de las reglas generales vigentes en materia de responsabilidad civil, siempre será necesario demostrar -además de la deficiente prestación del servicio- la vinculación causal con el daño por el que se viene a reclamar ante los estrados judiciales. En otras palabras, que la forma en que se prestó el servicio fue la que causó el daño por el que se reclama.



La *probatio probatissima* de la culpa médica es la pericial que ilustra al juez sobre temas que éste como jurista por lo general ignora, sin perjuicio de ser quien en definitiva evalúa el dictamen pericial de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 473 del rito y a las reglas de la sana crítica que establece el artículo 384 del mismo cuerpo legal.

No se deben tomar párrafos parciales de las pericias ni, ante la existencia de varias, evaluarlas aisladamente. En el primer caso, la pericia constituye un todo, no un párrafo; en el segundo, las diversas experticias deben apreciarse relacionándolas entre sí. El plexo probatorio debe evaluarse en forma conjunta, a riesgo de apartarse de la verdad material.

Doctrina

“El albacea en el nuevo Código Civil y Comercial”, por María Cristina Mourelle de Tomborena. *La Ley*, 8/3/2016.

“Aparente contradicción de normas sobre el carácter propio o ganancial de acciones”, por Eduardo A. Roca. *El Derecho*, 1/3/2016.

“La mujer en el Código Civil y Comercial”, por Graciela Medina. *La Ley*, 17/2/2016.

“Remoción judicial del fiduciario por incumplimiento. Causales. Procedimiento. Medidas cautelares”, por Claudio M. Kiper y Silvio V. Lisoprawski. *La Ley*, 16/2/2016.

“Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial”, por Juan José Casiello. *La Ley*, 18/2/2016.

“Derecho real de superficie en el Código Civil y Comercial”, por Marina Mariani de Vidal y Adriana N. Abella. *La Ley*, 23/2/2016.

“El nuevo status de la vivienda. Afectación, disposición, uso, atribución preferencial y después de la muerte”, por Jorge A. M. Mazzinghi. *La Ley*, 1/3/2016.

“Derecho de superficie y bienes del dominio público. ¿Un nuevo instrumento para el desarrollo de infraestructuras”, por Ignacio M. De la Riva. *La Ley*, 10/3/2016.

“La armonía en la empresa familiar y el nuevo Código”, por Gabriel Gotlib y Guillermo Bur-



man. *La Ley*, 4/3/2016.

“Algunas reformas en la insuficiencia patrimonial del fideicomiso”, por Ricardo S. Prono. *La Ley*, 23/12/2015.

“Directivas anticipadas. Importancia social y familiar”, por Marcela Claudia Berenguer. *El Derecho*, 11/11/2015.

“Recursos en el arbitraje a tenor del nuevo Código”, por Héctor O. Méndez y Agustina M. Méndez. *La Ley*, 28/12/2015.

Opinión

“Caso ‘Lambert’. Después de un largo juicio no se retirará su alimentación”, por Marta Albert. *El Derecho*, 18/11/2015.

“Sociedades de profesionales”, por Laura Lavia Haidempergher y Mónica Rothemberg. *La Ley*, 16/2/2016.

Bibliografía

“Contratos civiles y comerciales. Parte general”, por Rubén Stiglitz. Comentario: Jorge M. Galdós. *La Ley*, 3/2/2016

“La persona jurídica”, por Mauricio Boretto. Comentario: Ricardo A. Nissen. *El Derecho*, 5/2/2016



El Colegio de Escribanos no se hace responsable por los contenidos o notas autorales

Av. Callao 1542, Ciudad de Buenos Aires
Tel.: 4809-7000 | e-mail: info@colegio-escribanos.org.ar
Redacción, edición y armado
Departamento de Comunicaciones

